



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil
veinte 2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00066-00.

Accionante: JESUS GUERRERO CERA

Accionada: BANCOLOMBIA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara por el señor JESUS GUERRERO CERA identificado con C.C No 7.471.203 a través de apoderada judicial Dra. LUISA SALAZAR PEREZ, identificada con C.C N° 32.750.548 y T.P N° 82995 del C.S.J contra la entidad BANCOLOMBIA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y debido proceso.

H E C H O S:

La apoderada judicial del accionante mediante escrito manifiesta:

Que mediante Proceso Ordinario instaurado contra La Nación, Ministerio de Salud y de la Protección Social, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el Radicado No. 08001-31-05-005-1992-04864-00.

Que el despacho anterior decretó la Medida Cautelar de los dineros que se encuentran en la entidad bancaria BANCOLOMBIA representados en un CDT bajo el No. 3829541, lo cual ellos dieron la aplicabilidad sobre la medida única del producto que posee la entidad demandada, fechado el 19 de febrero del 2020.

Que el Operador Judicial requirió a la accionada mediante oficio 025 del 15 de enero del 2020 a fin de que de claridad sobre el monto del CDT bajo el No. 3829541.

Que posteriormente mediante oficio No. 0245 del 19 de febrero del 2020 el despacho del Juzgado Quinto Laboral conminó para que se le diera contestación al oficio 025 del 15 de enero del 2020 en la cual se le requiere para que informe al despacho cuál es el monto retenido de la Medida Cautelar decretada mediante Oficio No.1451 del 23 de octubre del 2018.

Que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a los oficios enviados por el Juez Quinto Laboral, y únicamente se limita a responder que se encuentra en el turno 17, en la cual se indican

una relación de otros despachos judiciales, sin indicar cuales son los montos de dichos embargos, a sabiendas que existe prelación de crédito sobre las acreencias laborales es decir están en un orden superior a otra acreencia que no sea de origen laboral, existiendo 5 clases según el Código Civil Colombiano, definido en el Art 2495 de dicho Código, privilegiando a los acreedores de la mayor clase como es el caso que nos ocupa tratándose de créditos de origen laboral.

Que la accionada ha omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales violando así el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia y otros derechos fundamentales que se consideren violados por la accionada BANCOLOMBIA.

Que no es posible que el lapso del tiempo de más de 2 años no se le ha dado cumplimiento a la Orden Judicial teniendo en cuenta la relación que aparece en respuesta en oficio por medio del banco No 0598 de fecha 18 de septiembre del 2020 de los presuntos embargos que aparecen en el listado, enviados por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, al Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

1. Poder
2. Oficio No. 0245 del 19 de febrero del 2020
3. Oficio No. 025 del 15 de enero de 2020
4. Oficio No. 1451 del 01 de noviembre de 2020, por parte de la entidad Bancolombia
5. Oficio por medio del banco No 0598 de fecha 18 de septiembre del 2020
6. Fotocopia de la cedula de mi representado el señor JESUS GUERRERA CERA.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCOLOMBIA**, esta guardó silencio al requerimiento efectuado por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor JESUS GUERRERO CERA, quien actúa a través de apoderada judicial contra de la BANCOLOMBIA, le ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso en razón a que no le contesta de fondo y oportunamente los requerimientos de fecha 15 de enero y 19 de febrero de 2020, efectuados por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso ordinario.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."¹²

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

¹Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

³Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁴.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁵.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley

Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁵Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

6 Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

El señor JESUS GUERRERO CERA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso ante la negativa de la entidad accionada BANCOLOMBIA al no responde de fondo y oportunamente los requerimientos de fecha 15 de enero y 19 de febrero de 2020, efectuados por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso ordinario.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOLOMBIA**, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, efectuado a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, a la respectiva dirección electrónica de notificaciones requerinf@bancolombia.com.co.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁷.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que el actor a través de su apoderada judicial, no ha colocado en conocimiento a la entidad bancaria de sus inconformidades, esto es, a través del derecho que le asiste a todo ciudadano como es el derecho de petición. Es de indicar, que el aquí accionante a través de su apoderada, solo aporta oficios emanados del Juzgado 5°

⁷ Ibídem.

Laboral del Circuito de Barranquilla, dirigidos a la entidad accionada, para que le suministre información referente a una medida de embargo decretada dentro de un proceso ordinario laboral. Que desde el 2018, se le informó al despacho judicial que la medida de embargo había sido aplicada, así mismo, que existían otras órdenes de embargo delante de la actual, situación que se sale de la esfera de competencia de este juez constitucional, toda vez, que es el juez del proceso de conocimiento quien debe hacer control sobre el cumplimiento efectivo de su orden judicial y poner en ejercicio sus poderes disciplinarios y correccionales establecidos en el Art. 44 del C.G.P como bien lo indica el operador judicial en su oficio.

Ahora bien, siendo el accionante el presunto afectado, no ha dirigido reclamación ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA, donde se pueda evidenciar la presunta vulneración de sus prerrogativas constitucionales, luego no puede tomar como suyos los requerimientos judiciales realizados por el juez natural del caso, dentro del proceso ordinario en curso. En consecuencia, la presente acción de tutela se torna improcedente, por no cumplir con este requisito.

El despacho insiste, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de

la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque el actor a través de su apoderada considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fue acreditado el requisito de procedencia de esta acción de tutela tal como la subsidiariedad, ya que cuentan como mecanismos judiciales disponibles y eficaces para hacer valer sus derechos, ahora bien, en el presente caso las inconformidades planteadas por el actor en esta acción de tutela, no fueron incoadas primeramente ante la entidad accionada, o sea que se tomó esta herramienta constitucional como medio principal y supletorio, y No residual y subsidiario como es su naturaleza.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el actor JESUS GUERRERO CERA a través de su apoderada judicial, otro medio de defensa ordinario, así mismo, no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma y así se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JESUS GUERRERO CERA a través de apoderada judicial Dra. LUISA SALAZAR PEREZ contra la entidad BANCOLOMBIA, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ .**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c056c00247aa74be24e97c936a18c51ba211e7e7626a1c38489644cf76223b

Documento generado en 26/10/2020 02:40:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**